



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	MARIA ELENA LOPEZ MOSQUERA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105018201900056 01
Tema	Sustitución Pensional
Subtema	Establecer si: la demandante María Elena López Mosquera acredita la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional deprecada, como consecuencia del fallecimiento del causante Grangelio Córdoba Rivas (q.e.p.d.) considerando las pruebas aportadas al expediente.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **Recurso de Apelación** formulado por la parte **demandante María Elena López Mosquera** contra la **Sentencia No. 196 del 21 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 182

Antecedentes

María Elena López Mosquera presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** integrándose en calidad de litisconsorte necesaria a **Lucumi Lida Amilda**², pretendiendo el reconocimiento y pago de la **sustitución pensional** causada por el fallecimiento de **Grangelio Córdoba Rivas (q.e.p.d.)**, a partir del 29 de junio de 2018, **retroactivo, intereses moratorios, indexación**, y el pago de todo derecho prestacional que llegare a probarse en el decurso del proceso, con base en las facultades extra o ultra petita y las costas procesales.

Hechos

La **parte accionante**, de manera resumida indicó que, el causante **Grangelio Córdoba Rivas (q.e.p.d.)**, ostentaba el status de pensionado; que convivió con el causante desde el año 2012 hasta la fecha del fallecimiento; que el 29 de junio de 2018, presentó en calidad de compañera permanente del causante, solicitud para el reconocimiento y pago de la prestación económica de sustitución pensional ante la demandada y la entidad respondió de manera desfavorable en diferentes oportunidades.

Contestación de la Parte Demandada y Litisconsorte por Pasiva

² El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 479 del 18 de febrero de 2019.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, se opuso a todas las pretensiones, puesto que, no se acreditó la existencia de una convivencia y dependencia constante e ininterrumpida entre la demandante y el causante no menos de cinco años con anterioridad a la muerte. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: **Inexistencia de la obligación y carencia del derecho; Cobro de lo no debido; Prescripción; Innominada; Buena fe; Compensación y Genérica.**

Olga Patricia Franco Galvis, *curador ad litem* designada, contestó la demanda representando a **Lida Amilda Lucumi**, oponiéndose a todas las pretensiones aduciendo que carecen de sustento fáctico y legal. En defensa de los intereses de su representada propuso las excepciones de mérito denominadas: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido** y la **Innominada**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito**, profirió la **Sentencia No. 196 del 21 de agosto de 2020**, declarando probadas las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Lida Amilda Lucumi, particularmente la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; absolviendo a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas por la señora María Elena López Mosquera; condenando en costas a María Elena López Mosquera como parte vencida en juicio y en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del CGP, como agencias en derecho se señaló la suma de \$438.901, respecto de Lida Amilda Lucumi, no se condenó en costas en su contra, como quiera que, no compareció personal y formalmente al proceso, por ende, no se opuso de manera personal a las pretensiones del libelo gestor.

La *A quo*, como sustento del fallo, mencionó que, no se encontraba en discusión la calidad de pensionado del causante, sin embargo, manifestó que, no hay lugar al reconocimiento y pago de la prestación económica deprecada a la demandante ni a la integrada en calidad de litisconsorte necesaria, como quiera que, no probaron los presupuestos exigibles del

artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

Recurso de Apelación

La **parte demandante** Inconforme con la decisión presentó **recurso de apelación**, solicitando el reconocimiento y pago de la prestación económica deprecada, por cuanto, de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales aportadas acredita la convivencia con el causante Grangelio Córdoba Rivas (q.e.p.d.), por término superior a cinco años con anterioridad al fallecimiento del óbito.

CONSIDERACIONES

Corresponde en ésta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante** a la Sentencia **No. 196 del 21 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub judice* no es materia de discusión que: **(i)** el **Instituto de Seguro Social (ISS)**, mediante Resolución No. 4992 del 19 de septiembre de 1997, concedió pensión por vejez a favor del causante **Grangelio Córdoba Rivas (q.e.p.d.)** en cuantía de \$781.242 (03 carpeta administrativa Colpensiones folio 99); **(ii)** el causante **Grangelio Córdoba Rivas (q.e.p.d.)**, falleció el 29 de junio de 2018 (03 carpeta administrativa Colpensiones folio 99); **(iii)** la **demandante, María Elena López Mosquera**, y la integrada en calidad de litisconsorte necesaria **Lida Amilda Lucumi**, se presentaron ante la demandada el 12 de julio de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional; y, **(iv)** la entidad, mediante Resolución SUB 231906 del 3 de septiembre de 2018, negó la prestación económica deprecada aduciendo que, el causante convivió con Lida Amilda Lucumi desde 1997 hasta el año 2015 sin retornar convivencia y luego el causante

vivió junto a María Elena López Mosquera, en la misma residencia, pero no tenían vínculo amoroso debido a que, la solicitante cuidaba al causante. (pgs. 35 a 38, 01 expediente digitalizado). Decisión confirmada mediante actos administrativos SUB 304301 del 22 de noviembre de 2018, DIR 187 del 8 de enero de 2019, SUB 315844 del 3 de diciembre de 2018 y DIR 20919 del 30 de noviembre de 2018 (03 carpeta administrativa Colpensiones folio 99).

Problema Jurídico

De acuerdo al **recurso de apelación** presentado por la parte **demandante**, el problema jurídico se circunscribe a establecer si: la **demandante María Elena López Mosquera** acredita la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional deprecada, como consecuencia del fallecimiento del causante **Grangelio Córdoba Rivas (q.e.p.d.)** considerando las pruebas aportadas al expediente, y de ser positiva la respuesta, establecer las sumas a que tienen derecho.

Análisis del Caso

Sustitución Pensional y Convivencia

El derecho a la sustitución de la pensión, le corresponde al grupo familiar de la persona pensionada por vejez o invalidez, para reclamar en su nombre, la prestación que venía siendo recibida por la persona causante. El objeto de la prestación permite que las personas beneficiarias de la persona que ostentaba el estatus jurídico de pensionada, puedan enfrentar el posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente³.

De otra parte, respecto de la definición de convivencia, se tiene que, "convivir", etimológicamente, significa vivir en compañía o habitar bajo el mismo techo; habitar en compañía de otra u otras personas; vivir en armonía; vivir con otra persona, compartir su vida o sus ideas, vivir en compañía o habitar bajo el mismo techo, por tanto, la convivencia no puede ser pensada como algo solamente material o sexual sino como

³ Sentencia T- 957 de 2010.

una comunidad de vida familiar con vocación de estabilidad, solidaria y responsable⁴.

Aunado a lo anterior, nuestro órgano de cierre a través de Jurisprudencia reciente, ha precisado respecto de la definición de convivencia que⁵, lo que da lugar al reconocimiento de la prestación económica es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje la intención de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva con anterioridad al fallecimiento de la persona afiliada o pensionada.

La CSJ a través de variada Jurisprudencia ha reiterado que la convivencia entre cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, para efectos de obtener la pensión de sobreviviente y sustitución pensional, debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar física y permanentemente juntos bajo el mismo techo, en virtud de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares.⁶

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

En virtud al principio del efecto general e inmediato de la Ley, la norma aplicable a la sustitución pensional, es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento de la persona causante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, el causante **Grangelio Córdoba Rivas (q.e.p.d.)**, falleció el **29 de junio de 2018** (03 carpeta administrativa Colpensiones folio 99), por tanto, la norma vigente al momento del deceso es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, el cual, dispone para el presente caso quienes son las personas beneficiarias de la pensión de sobreviviente o

⁴ Sentencia con No. de identificación 285927 del 2 de marzo de 1.999 M.P. José Roberto Herrera Vergara.

⁵ Sentencias de la CSJ SL1399 del 2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas, SL 7299-2015 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno y SL 3938 del 2020 M.P. Giovanni Francisco Jiménez.

⁶ CSJ SL 4809 - 2021, SL, 15 feb. 2011, rad. 39641, y SL 3202 - 2015.

sustitución pensional, así:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido **no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte** (...).”*

Para la Sala, resulta pertinente resaltar que, el apartado establecido en el literal A) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que refiere a la prestación por sobrevivencia del pensionado -subrayado y en negrilla- que dicta “...no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”, fue declarado exequible en la Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, en el entendido que, la norma persigue una finalidad legítima, al fijar de manera explícita, requisitos a los beneficiarios de la prestación por sobrevivencia, lo cual no agrede los fines y principios del sistema, teniendo presente que, el régimen de convivencia que se exige para el caso de las personas pensionadas pretende evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la sustitución de la prestación que devengaba en vida el causante.

Resulta pertinente para la Sala afirmar que, la CSJ ha establecido que, en las circunstancias en las que la persona fallecida ostenta la calidad de pensionada, esto es, la conocida como sustitución pensional, se prevé como requisito, un tiempo mínimo de convivencia de cinco años con anterioridad a la fecha del fallecimiento del óbito, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la prestación económica, por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión. Al respecto: CSJ SL 1940 de 2021 M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta y SL 2426 de 2021 M.P. Ana María Muñoz Segura.

Caso Concreto

La demandante **María Elena López Mosquera** se presenta en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido **Grangelio Córdoba**

Rivas (q.e.p.d), por lo que deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, al menos, durante cinco años con anterioridad al fallecimiento de éste.

La Sala procederá a analizar si la parte demandante **María Elena López Mosquera** acreditó la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional deprecada de acuerdo con las pruebas documentales y testimoniales allegadas al expediente.

Visible en las pgs. 15 y 16, 01 expediente digitalizado, se encuentra declaración extraprocesal proferida ante la **Notaria Única del Circulo de Puerto Tejada Cauca**, del 17 de mayo de 2018, en la que se visualiza que, comparecieron **Grangelio Córdoba Rivas** y **María Elena López Mosquera** quienes manifestaron que, conviven de forma extramatrimonial en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa desde el año 2012, de cuya unión no existen descendientes; por su parte, **Grangelio Córdoba Rivas**, manifestó que, es el encargado de velar por el bienestar y subsistencia del hogar suministrando todo lo necesario para la satisfacción de sus necesidades básicas, que el hogar depende económicamente de Grangelio.

Se encuentra visible en la pág. 14, 01 expediente digitalizado, **Certificado de Nueva EPS S.A.**, en el que consta que, **Grangelio Córdoba Rivas** (q.e.p.d.), se afilió a la EPS el 1 de agosto de 2008; último periodo cotizado 1 de julio de 2018; María Elena López Mosquera tipo de afiliada: beneficiaria; parentesco: compañera permanente; fecha de afiliación: 1 de noviembre de 2017.

Se encuentra visible en las págs. 15 a 18, 29 a 37, 01 expediente digitalizado, acción de tutela del 25 de abril de 2018, interpuesta por la **demandante María Elena López Mosquera** en representación del **causante Grangelio Córdoba Rivas** (q.e.p.d.), en vida en la que pretende que se tutelen los Derechos Fundamentales a la Salud y Vida Digna y en consecuencia se autoricen órdenes médicas de elementos y procedimientos necesarios para sobrellevar el cáncer de colon que el causante padecía junto con la respectiva sentencia favorable.

Se encuentra visible en la pág. 32, 01 expediente digitalizado, historia clínica, expedida por **Comfandi**, con fecha 18 de junio de 2018, en la que se visualiza que, **María Elena López** es quien acompañaba al causante a sus exámenes médicos.

Se encuentran visibles en la carpeta denominada 03, carpeta administrativa, Colpensiones folio 99, declaraciones extraprocesales rendidas por **Nurby Caicedo Víafera, Iliana Palacios López, Nelson Antonio Camargo Vanegas**, y la demandante **María Elena López Mosquera** en el mes de julio de 2018, quienes coincidieron en afirmar que, la **demandante María Elena López Mosquera** convivió de manera extramatrimonial en unión libre con el causante, compartiendo techo, lecho y mesa desde el **21 de marzo de 2012** hasta el **29 de junio de 2018**, que era el causante quien suministraba todo lo necesario para la manutención del hogar, que la demandante **María Elena López Mosquera** dependía económicamente del causante.

Se escuchó el interrogatorio de parte rendido por **María Elena López Mosquera** y la declaración rendida por **Nurby Caicedo Víafera**.

María Elena López Mosquera (min. 05:50 a 37:34, 09 audio audiencia 367), manifestó que, el causante era su compañero sentimental, que conoció al causante desde el mes de marzo 2010, e inició convivencia junto a él desde el año 2012, hasta la fecha de su fallecimiento, esto es, el 29 de junio de 2018, indicó que, se dedicó a ayudarlo al causante teniendo presente que se encontraba enfermo.

Que, convivió con el causante en dos barrios, el primero denominado la Esperanza, durante dos años y luego se pasó a vivir al barrio Antonio Nariño, calle 19 # 17-44, en el último barrio referido convivió junto al causante durante tres años, en “casas de inquilinato”, que conoció a la hija reconocida del causante, cuando llevaba dos años de relación con el óbito, que el causante falleció debido a cáncer de Colon.

Nurby Caicedo Víafera, (min. 38:00 a 55:10, 09 audio audiencia 367), indicó que, se dedica al hogar y estudio un técnico.

Que, conoció a la demandante y al causante debido a que los referidos

llegaron a vivir a una casa "*de inquilinato*" ubicada en Antonio Nariño en el año 2012 o 2013, que sabe que el causante y la demandante convivieron hasta la fecha del fallecimiento del causante, que el causante era pensionado, que el causante falleció en junio de 2018.

Sentado lo anterior, una vez analizadas las pruebas documentales y testimoniales en conjunto allegadas al plenario, es dable concluir que, la Sala discrepa de la decisión determinada en primera instancia, en tanto, se considera que, el testimonio rendido por **Nurby Caicedo Viafara** y el interrogatorio de parte rendido por **María Elena López Mosquera** no presentan inconsistencias en sus afirmaciones respecto de los hechos narrados, los cuales se corroboran y refuerzan con las pruebas documentales allegadas al expediente, todas las cuales dan cuenta precisa de la convivencia entre la demandante y el causante por el período superior a los cinco años anteriores a su fallecimiento, tal como lo exige la norma, en consecuencia la parte demandante **María Elena López Mosquera** tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional deprecada.

Bajo las anteriores consideraciones se revocará la decisión de primera instancia.

Prescripción

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de la fecha del fallecimiento del causante, esto es, el **29 de junio de 2018**, se tiene, respecto del **fenómeno prescriptivo**, que, se encuentra debidamente acreditado que la titular del derecho reclamó la pensión ante Colpensiones, el **12 de julio de 2018** (pgs. 35 a 38, 01 expediente digitalizado), y la entidad la negó a través de las Resoluciones SUB 304301 del 22 de noviembre de 2018, DIR 187 del 8 de enero de 2019, SUB 315844 del 3 de diciembre de 2018 y DIR 20919 del 30 de noviembre de 2018 (03 carpeta administrativa Colpensiones folio 99), y presentó la demanda ordinaria laboral el **7 de febrero de 2019**, por lo que, acorde con lo previsto con los artículos 488 del CST y 151 del C.P.T.S.S., las mesadas pensionales no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia el retroactivo de las mesadas pensionales será reconocido a partir de la fecha del fallecimiento del causante.

Retroactivo de la Prestación Económica

En la presente instancia al calcular el valor del retroactivo de la prestación, respecto de las mesadas pensionales adeudadas a la accionante **María Elena López Mosquera**, se tiene que, desde el **29 de junio de 2018** hasta el **31 de marzo de 2022**, asciende a la suma de cuarenta y tres millones ciento cincuenta y seis mil seiscientos veinticinco pesos **(\$43.156.625)**, que deberá ser cancelada por la entidad demandada a la accionante beneficiaria **María Elena López Mosquera** con las respectivas 14 mesadas al año, teniendo presente el art. 48 de la Ley 100 de 1993, se mantienen tanto la mesada pensional como las mesadas adicionales que le fueron reconocidas al causante mediante acto administrativo.

Intereses Moratorios

Respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, éste reconocimiento no resulta procedente toda vez que no se han causado todavía, teniendo presente que, en vía administrativa se negó la prestación por conflicto de beneficiarias, por lo que, la decisión de la entidad de no estudiar el proceso y dirimirlo a la jurisdicción ordinaria laboral para su análisis se encuentra acorde a derecho, solo basta indicar que dichos intereses entraran a reconocerse una vez la entidad demandada Colpensiones, se encuentre en mora en el pago de las mesadas pensionales a partir de la fecha en la cual quede ejecutoriada la presente Sentencia y, por lo tanto, hasta la ejecutoria de la Sentencia le nace el derecho de impetrar a la demandante **María Elena López Mosquera**, la reclamación pertinente al respecto.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de las mesadas retroactivas pensionales en favor de la actora, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del

período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores, desde la fecha de su causación, mes a mes, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, y de ahí en adelante, los intereses moratorios hasta el momento de su pago efectivo.

Descuentos en Salud

Considera la Sala que en el presente caso se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectué las retenciones legales y obligatorias con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, sin incluir las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la Ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Costas

Finalmente se debe decir que al **revocarse** totalmente la Sentencia de primera instancia les corresponderá a la parte vencida en juicio pagar la totalidad de las costas procesales en ambas instancias, tal y como lo establece el numeral 4º del art. 365 del Código General del Proceso, se fijaran como agencias en derecho a cargo de **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** – y a favor de la demandante **María Elena López Mosquera** la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) para en cada una de las instancias.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la Sentencia No. 196 del 21 de agosto de 2020, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones formuladas por las demandadas, conforme lo razonado.

TERCERO: DECLÁRASE que la demandante **María Elena López Mosquera**, en calidad de compañera permanente, es beneficiaria de la sustitución pensional que dejó causada el pensionado fallecido **Grangelio Córdoba Rivas (q.e.p.d.)**.

CUARTO: CONDÉNASE a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a reconocer y pagar a **María Elena López Mosquera**, la suma de cuarenta y tres millones ciento cincuenta y seis mil seiscientos veinticinco pesos **(\$43.156.625)**, por concepto de **retroactivo** de la sustitución pensional, sin la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el **29 de junio de 2018** hasta el **31 de marzo de 2022**, en cuantía del S.M.L.M.V., bajo 14 mesadas anuales, conforme lo motivado.

QUINTO: CONDÉNASE a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a reconocer y pagar a **María Elena López Mosquera** los **intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, sobre las sumas reconocidas y las que se causen a partir de la fecha en la cual quede ejecutoriada la presente Sentencia y hasta el momento de su pago efectivo.

SEXTO: CONDÉNASE a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a reconocer y pagar a **Liliana Garzón**, la **indexación** sobre los valores reconocidos por concepto de mesadas retroactivas, generadas desde el **29 de junio de 2018**, mes a mes hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, y de ahí en adelante, los intereses moratorios hasta la fecha de su pago efectivo, conforme se dejó razonado.

SÉPTIMO: AUTORIZÁSE a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** para que del retroactivo causado y las mesadas pensionales que a futuro se causen, salvo de las mesadas adicionales, descuente el valor correspondiente a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje que corresponda, conforme lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

OCTAVO: CONDÉNASE en costas de Primera Instancia a la **demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en favor de la **demandante María Elena López Mosquera**. Fíjanse como agencias en derecho, la suma de TRES millones de pesos (\$3.000.000).

NOVENO: CONDÉNASE en costas de la presente Instancia a la **demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en favor de la **demandante María Elena López Mosquera**. Fíjanse como agencias en derecho, la suma de TRES millones de pesos (\$3.000.000).

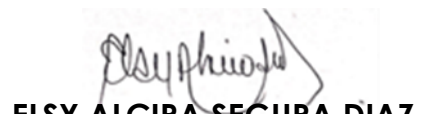
DÉCIMO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen, para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada